



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2023-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las nueve horas con treinta minutos del **ocho de septiembre** de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el siete de septiembre de la misma anualidad, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **veintiún fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro; anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

JRH/MECC



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2023-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, siete de septiembre de dos mil veintitrés¹.

VISTO el Oficio CJ/39/2023, y sus anexos, signado por el licenciado Carlos Abraham Rojas Granados, Coordinador Jurídico adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos² del Instituto Electoral del Estado de Querétaro³, recibido el día de la fecha; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁴, así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el oficio de cuenta en una foja útil, a través del cual el Coordinador Jurídico remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/032/2023, así como anexos consistentes en dos discos compactos rotulados ambos con el texto "*Acta de Oficialía Electoral*", "*Expediente: IEEQ/PES/007/2023-P*" "*Folio AOEPS/032/2023*" y "*Acta de Oficialía Electoral*", "*Expediente: IEEQ/PES/007/2023-P*" "*Folio AOEPS/032/2023*", rubricados y sellados, en los cuales consta la citada acta en formato Word; copia simple del disco en comento, así como copia simple de una identificación institucional.

Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión. Derivado del oficio CJ/39/2023, signado por el licenciado Carlos Abraham Rojas Granados, en su carácter de Coordinador Jurídico del Instituto; una vez que esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para llevar a cabo la admisión del procedimiento especial sancionador en contra del denunciado; con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 239, párrafo segundo de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver"; se procede al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

De esta forma, derivado de lo manifestado en la comparecencia realizada el veintidós de agosto por la denunciante, ante esta Dirección Ejecutiva, de los hechos narrados en el escrito de denuncia; con fundamento en los artículos 77, fracción V, 232, párrafo cuarto, 235, 237 y 242 de la Ley Electoral; se admite la

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso.

² En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.

³ En adelante Instituto.

⁴ En adelante Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2023-P.

denuncia y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra

de [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]

[ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]

Lo anterior, en virtud de la denuncia promovida por [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]

[ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]

[ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]

y por los hechos señalados en su escrito inicial de denuncia, así como lo manifestado por la denunciante en la comparecencia de la víctima ante personal del Instituto, el veintidós de agosto, como consta en el acta que se derivó de la misma.

Dichos actos podrían ser constitutivos de violencia política por razones de género, vulnerando así los artículos 1, párrafo quinto, 4 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 bis, 20 ter, fracciones I y XXII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 5, fracción II, inciso p), 216, fracciones VI y VII de la Ley Electoral; 3, 4, 5 incisos b) y c), y 6 incisos e), y g), de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres; así como la vulneración a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo 26, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"; 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 4, incisos b), j), y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 1, 2 y 3 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Ello, pues la denunciante, en esencia, señaló lo siguiente:

1. El pasado ocho de agosto del presente año, se desarrollaba la Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Colón, mientras se atendía lo conducente al Informe Financiero y de Actividades del Instituto de las Mujeres del Municipio de Colón correspondiente al primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal 2023, en el momento de su participación, el denunciado expresó:

Me gustaría aquí, frente a todos los ciudadanos colonenses que nos ven en esta sesión de cabildo, nos platique un poco [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]

[ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO] sobre el informe que está presentando el Instituto de Mujeres; y segunda sobre el exhorto que mencionó la [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO] sobre en qué sentido va, ese exhorto que manda la legislatura. Y lo más importante por qué no se había

⁵ En lo sucesivo el denunciado.

⁶ En lo sucesivo la denunciante.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2023-P.

presentado por parte de usted, para beneficio de todas las mujeres del Municipio de Colón.

2. Posteriormente interviniendo el Secretario del Ayuntamiento, quien manifestó "¿Alguna otra consideración?", a lo que el denunciado expresó "Na más que nos conteste".
3. En respuesta, el mismo Secretario respondió que no podía obligar a la denunciante a contestar si no era su voluntad; a lo que el denunciado se proclamó el siguiente sentido: "¡Ah! Pues pregúntele si sabe, o si va a contestar o no".
4. Atendiendo al comentario en consecuencia, el Secretario intervino nuevamente de la siguiente manera: ELIMINADO, DATO CONFIDENCIAL, VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO ¿quiere hacer uso de la voz?", en dicho momento la denunciante contesta que NO es su deseo hacerlo.
5. La denunciante alude una intención del denunciado de menoscabar sus funciones de forma pública, atendiendo a su supuesto deber de conocer el contenido del Informe del Instituto de la mujer, alegando que no por el hecho de ser la presidenta de la Comisión correspondiente, le faculta para integrar el informe referido.

Siendo así que se ha sentido afectada en detrimento de su dignidad y su ejercicio en el cargo público que desempeña.

Añadiendo también que la acción por parte del denunciado se da por el hecho de que la denunciante es mujer y presidir de ELIMINADO, DATO CONFIDENCIAL, VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

6. Por lo anterior, la denunciante se inconformó por distintos actos que aduce, de manera particular y en su conjunto, pudieran constituir violencia política por razón de género.
7. En la comparecencia celebrada el veintidós de agosto, la denunciante señaló que, hacía aproximadamente un mes en que se encontraba con sus compañeras regidoras, sentadas afuera de la sesión de Cabildo, el denunciado pasó riéndose como burla hacía las tres que se encontraban ahí, lo que la hizo sentir incomoda.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2023-P.

8. Señaló además que hay veces que en sesiones piden explicaciones de otros temas por ejemplo, cuando se trata de seguridad piden que se acerque el encargado de la seguridad pública, o por ejemplo en el caso de obras y en el caso concreto el denunciado quería que la denunciante explicara el tema del Instituto de las Mujeres, siendo que el actuar del denunciado la hizo sentir muy expuesta.

TERCERO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 243 de la Ley Electoral, se ordena emplazar a ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO como Regidor Propietario e Integrante del Ayuntamiento de Colón Querétaro⁷, en el domicilio ubicado en ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Lo anterior a efecto de que la parte denunciada comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, de contestación a la denuncia instaurada en su contra en la etapa procesal correspondiente, asimismo, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas; y en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga. De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.

Además, se pone a su disposición para su consulta de manera física, la totalidad de las constancias que integran el expediente, en las instalaciones del Instituto.

CUARTO. Audiencia. De conformidad con los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **TRECE HORAS DEL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados. En todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

Haciendo la precisión que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito; asimismo, se hace de conocimiento de la parte denunciada que por tratarse de un asunto de violencia política en razón de género, la carga probatoria corresponde a la parte denunciada, lo anterior, en

⁷ En lo sucesivo el denunciado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2023-P.

concordancia con los criterios sobre violencia política contra las mujeres en razón de género⁸, lo que se hace del conocimiento del denunciado a fin de garantizar su derecho a una defensa adecuada y tutela judicial efectiva, conforme a los principios procesales previstos en los artículos 17 y 20 apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción en caso de ofrecer pruebas técnicas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada **debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

QUINTO. Medidas de protección. En este apartado se analiza lo procedente respecto de las medidas de protección, que cabe resaltar, no fueron solicitadas dentro del escrito de denuncia, no obstante de las manifestaciones que realizó la denunciante durante la comparecencia de fecha veintidós de agosto, tal como se desprende del acta circunstanciada, solicitó se analice el riesgo que pueda correr en atención a lo que se derive del cuestionario aplicado.

Por lo que, en concordancia con lo que establece el Protocolo del Instituto Nacional Electoral⁹ Para la Atención a Víctimas y la Elaboración del Análisis de Riesgo en los Casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género¹⁰, así como lo señalado en la atenta recomendación bajo perspectiva de género en el que, puntualizó que el nivel de riesgo en el que se encuentra la víctima es *bajo*, considerando que en apariencia la conducta no pone en riesgo la vida de la víctima, pues la conducta que se imputa a la persona denunciada no se advierte como factores de riesgo que pueda poner en peligro su integridad física o emocional, pues no existieron amenazas, ni se conoce que tenga antecedentes de violencia o de violencia anterior en contra de la víctima, pues la conducta

⁸ Ver EFICACIA DE LA PRUEBA INDIRECTA EN PROCEDIMIENTOS SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.- SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE63/2018 y ESTÁNDAR PROBATORIO. DURANTE LA FASE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, EL DICHO DE LA VÍCTIMA COBRA ESPECIAL PREPONDERANCIA, SUP-JE-43/2019, así como la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, con rubro "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS"

⁹ En lo subsecuente INE.

¹⁰ En adelante, Protocolo para la atención a víctimas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2023-P.

consiste en términos generales en exponerla en sesión pública, además de que no se advierte que el denunciado pueda realizar hechos violentos y si bien se actualiza que se trata de un actor político, no se deduce un temor fundado de que exista un riesgo mayor, además de que la víctima reiteró su deseo para no recibir atención psicológica.

Asimismo, en términos del penúltimo párrafo del artículo 232 de la Ley Electoral, en cualquier momento, en los procedimientos relacionadas con violencia política, la Dirección Ejecutiva, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Así, con el propósito de determinar la procedencia de las medidas de protección solicitadas, se debe tomar en cuenta que, atendiendo Protocolo para la atención a víctimas, que señala entre otros, como objetivo el establecer a partir del análisis de riesgo, el procedimiento para el otorgamiento de medidas de protección, para los casos que se dicten en favor de la víctima, cuando su vida, libertad, seguridad o integridad se encuentren en riesgo inminente.

Esta autoridad no advierte en sede cautelar la necesidad de emitir medidas de protección a favor de la víctima, pues de las constancias que conforman el presente expediente, no se desprenden elementos que presuman la necesidad de alguna de las medidas de protección establecidas en el Protocolo del Instituto Nacional Electoral, asimismo, se desprende del análisis realizado por personal de la Unidad de Género e Inclusión del Instituto, al emitir la recomendación con perspectiva de género que obra glosada al presente expediente, en el que señala respecto del denunciado, no existieron amenazas, ni se conoce que tenga antecedentes de violencia o de violencia anterior en contra de la víctima, pues la conducta consiste en términos generales en exponerla en sesión pública, además de que no se advierte que el denunciado pueda realizar hechos violentos y si bien se actualiza que se trata de un actor político, no se deduce un temor fundado de que exista un riesgo mayor, además de que la víctima reiteró su deseo para no recibir atención psicológica, por lo que **resulta improcedente determinar medidas de protección para la víctima.**

SEXTO. Medidas cautelares. De conformidad con el artículo 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan una presunta violación a la Ley de la materia, así como evitar la producción de daños irreparables y la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2023-P.

Por lo que en este apartado se analizará la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, consistentes en: a) Que el denunciado, se abstenga de realizar expresiones en menoscabo de los derechos político electorales de la denunciante, en específico sobre su trabajo como Regidora Propietaria en el Ayuntamiento de Colón, Querétaro.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.¹¹

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, debido a una afectación producida (que se busca evitar sea mayor) o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Bajo esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se obtiene la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.

El peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos de la parte denunciante de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Ello, porque las medidas cautelares constituyen un instrumento de interés público, que busca prevenir o evitar la vulneración de un bien jurídico tutelado, al suspender provisionalmente una situación que se reputa como antijurídica.

¹¹ De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2023-P.

Por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

En el caso concreto, dado que estamos en presencia de la presunta comisión de violencia política en razón de género, se toma en cuenta el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Nacional Electoral¹², el cual señala que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene a la persona responsable del daño (sin importar la relación familiar entre el perpetrador y la víctima) o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

La atención de primer contacto no requiere de un estándar probatorio (respecto de la acreditación del daño) para que la persona sea tratada como alguien que se encuentra en riesgo y debe ser atendida y protegida. Es decir, no se requiere la presentación de una denuncia, queja o querrela, para que la persona tenga derecho de ser atendida.

En todo momento, las autoridades están obligadas a respetar la autonomía de las víctimas, a considerarlas y tratarlas como un fin dentro de su actuación.

Además, están obligadas a garantizar que el mínimo existencial y el núcleo esencial de los derechos de las víctimas no se vean disminuidos ni afectados, pues así lo señala el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, y las disposiciones de esta ley son competencia de esta dirección en cuanto a su aplicación en términos de su artículo 1.

En este tipo de situaciones, es obligatorio que las autoridades competentes **juzguen con perspectiva de género, interseccionalidad y de derechos humanos** para poder hacer realidad el derecho a la igualdad. Conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de

¹² En adelante Protocolo. El mismo fue implementado en 2016 a iniciativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en conjunto con el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría-DDHH), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2023-P.

Justicia de la Nación¹³, para llevar a cabo adecuadamente esta tarea, es necesario asumir, por lo menos, tres premisas básicas:

- a) El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas;
- b) El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas; y
- c) El mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes imparten justicia un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el Derecho.

En ese sentido, en el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, se señala la metodología para actuar con perspectiva de género, con el fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Mientras que la interseccionalidad permite reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona (raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, etcétera) producen un tipo de discriminación y opresión únicas.

Esas categorías se encuentran unidas de manera indivisible, por lo que la ausencia de unas modifica la discriminación que puede experimentarse. Asimismo, las experiencias relacionadas con la combinación de condiciones de identidad o factores no pueden estudiarse aisladamente o sólo analizando de manera independiente esas categorías, sino que requieren un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona.

La discriminación interseccional también se conoce como discriminación compuesta al evidenciar la presencia de más de una característica que puede ser motivo de discriminación y que puede obstaculizar el ejercicio de derechos

¹³ Disponible en la siguiente liga de internet: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2023-P.

humanos incluido el derecho de acceso a la justicia. La incorporación del elemento interseccional reconoce que los análisis y estudios de una situación que se basan en experiencias de personas que no comparten las mismas categorías (como raza, sexo, vivir con una discapacidad, ser migrante, ser de la diversidad sexual, etcétera) no serán adecuadas y simplemente tendrán un alcance limitado si no incorporan todos los elementos o condiciones de identidad que pueden incidir en la vida de una persona en particular. El análisis interseccional estudia las categorías sospechosas o características de las personas no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

En la práctica, el análisis interseccional conlleva reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías sospechosas presentes en aquella persona.

Existencia del derecho cuya tutela se solicita

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo de protección respecto a la presunta comisión de violencia política de género, sino también si el acto que se somete a consideración, permite presumir, sin prejuzgar, que transgrede el orden jurídico en perjuicio de la víctima. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico constitucional, convencional y legal que sirve de referencia para determinar lo procedente.

I. Marco jurídico de las medidas cautelares

1. *Derechos constitucionales*

El artículo 1 de la Constitución Federal, dispone la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos que México es parte, interpretando las normas de manera que favorezcan a las personas con la protección más amplia. De igual modo, señala la obligación de prevenir, sancionar, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto de este precepto sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2023-P.

derechos y libertades de las personas. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia¹⁴.

El artículo 35 de la Constitución Federal señala cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, participar en las consultas populares y revocación de mandato, entre otros.

El artículo 2, párrafo segundo de la Constitución Estatal, prevé que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

2. *Derechos convencionales*

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, indica en el artículo 26 que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, este principio también se encuentra consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el dispositivo 1 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Además, el artículo 23, incisos a), b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de

¹⁴ Como se establece en el Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2023-P.

participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

De conformidad con los dispositivos I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna así como el derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2023-P.

y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

3. *Criterios jurisprudenciales*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 48/2016 de rubro "Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales" determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

También, en la jurisprudencia 21/2018 de rubro "Violencia política de género. elementos que la actualizan en el debate político" estimó, cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber: a) sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; b) es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; c) es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; d) tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y e) se basa en elementos de género, es decir:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2023-P.

se dirige a una mujer por ser mujer; f) y tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

4. Legislación *electoral*

El artículo 215, fracción III, de la Ley Electoral refiere que constituyen infracciones de la ciudadanía, dirigentes y personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, el incumplimiento a cualquiera de las Leyes Generales y la Ley Electoral. La misma legislación, sostiene que será infracción por parte de partidos políticos, omitir vigilar la conducta de sus militantes, precandidatos, candidatos y dirigentes respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esa Ley.

Análisis preliminar de los medios probatorios

De acuerdo con el Protocolo, uno de los principales retos para el acceso a la justicia y la reparación del daño en casos de violencia política es la forma en que habrán de probarse los hechos. Las circunstancias en que estos casos tienen lugar complican la obtención e interpretación de las pruebas. Por este motivo, las autoridades que conocen de ellos deben actuar con enfoque de género, lo que implica realizar un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza respecto a la declaración de las víctimas, así como erradicar estereotipos de género.

Sobre el particular, en el expediente obran los siguientes medios probatorios.

1. Copia certificada de acta de sesión solemne de cabildo del Ayuntamiento de Colón, Querétaro, de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno;
2. Copia certificada de la Constancia de asignación de mayoría de fórmula de Ayuntamiento;
3. Acta de oficialía electoral folio OEPS/032/2023.

Asimismo, del análisis realizado, por personal de la Unidad de Género e Inclusión del Instituto, bajo perspectiva de género, el cual fue remitido por medio del oficio UGI/60/2023 y que se encuentra glosado a los autos del presente expediente, se



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2023-P.

desprende que el análisis de riesgo es *bajo*, dada la conducta que se atribuye a la parte denunciada.

Pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares

Así, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se considera que la medida cautelar solicitada debe ser concedida, ello con la finalidad de evitar una afectación de imposible reparación, hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto que nos ocupa.

Bajo esa tesitura, de un análisis preliminar a las manifestaciones vertidas por la denunciante en su escrito, así como de los elementos que fueron hechos del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva en la comparecencia llevada a cabo el veintidós de agosto y considerando el caudal probatorio existente, se desprende una posible afectación, en cuanto a la forma en que la denunciante señala se dirigió el denunciado a ésta.

Ahora bien, esta Dirección Ejecutiva sin entrar al fondo del asunto y sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos que se denuncian, considera viable y necesario el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, consistente en que el denunciado **no realice expresiones en menoscabo de los derechos político electorales de la víctima, pues** va encaminada a evitar una futura afectación, lesión o daño de imposible reparación pues en el caso concreto se denuncia la posible comisión de conductas que pueden constituir violencia política por razones de género.

Atendiendo a que en la especie se advierten elementos que pueden llegar a actualizar la conducta denunciada, es que se concede de manera preliminar la medida cautelar solicitada, pues desde una perspectiva de género como ha quedado descrito, **se podría menoscabar su derecho como mujer a una vida libre de violencia.**

Sirve de apoyo a lo anterior la resolución del juicio local de los derechos político electorales TEEQ-JLD-193/2021, del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, pues todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben velar porque en toda controversia donde se advierta una posible situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia pronta, efectiva e igualitaria con una visión de perspectiva de género eliminando así cualquier barrera u obstáculo por razones de género evitando



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2023-P.

consigo se lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales.

De ahí que la parte denunciante aduce ser víctima de violencia política de género y considerando que en el caso existen elementos que hacen presumible que se le puede causar una afectación.

En ese tenor es importante señalar que, las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, por la posible vulneración a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela judicial efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama¹⁵, por lo cual en el presente caso y como ha quedado descrito se justifica el otorgamiento de la medida cautelar, derivado de los actos que se denuncian.

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, considerando que en el caso se realizó un examen preliminar y evitar así una posible afectación de imposible reparación, y dado que los efectos son provisionales, transitorios y temporales hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto; en esa lógica y en aras de hacer compatible el derecho que tiene la víctima de que se le otorguen medidas cautelares, con el derecho de la parte denunciada a que se presuma su inocencia, de conformidad con los artículos 238, fracción III y 250, fracción II de la Ley Electoral **se declara la procedencia de la medida cautelar**, en los siguientes términos:

Se ordena a

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

se abstenga de realizar expresiones en menoscabo de los derechos político electorales de la víctima idénticos o similares a los actos aquí denunciados.

Se solicita al denunciado, para que dentro del plazo de **UN DÍA HÁBIL** contado a partir de la notificación del presente acuerdo, se realicen las gestiones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, debiendo notificar a la Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de **UN DÍA HÁBIL**, posterior al cumplimiento de las medidas cautelares, sobre las acciones

¹⁵ De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2023-P.

realizadas para su cumplimiento, en su caso, deberá remitir la documentación que acredite, las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de las mismas.

Lo anterior en su modalidad de tutela preventiva, ello de conformidad con lo establecido en artículo 39 apartado 1, fracción 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.

Se apercibe a la parte denunciada a que, en caso de incumplimiento o defecto en la medida cautelar decretada, se podrían aplicar las medidas de apremio establecidas en el artículo 62 y 63 de la Ley de Medios.

Lo anterior, dado que, de los estándares nacionales, convencionales y jurisprudenciales de protección mencionados en el presente proveído, es válido concluir que resulta de fundamental importancia que esta autoridad ordene adoptar las medidas necesarias para evitar que las personas afectadas sufran alguna lesión o daño.

Esta situación, bajo la apariencia del buen derecho, pone en evidencia que los materiales denunciados tienden, desde una óptica preliminar, a denigrar a la denunciante, lo que está prohibido por la Constitución Federal.

Bajo estas consideraciones, y desde una perspectiva preliminar, existe base objetiva y razonable para sostener que los actos denunciados y que son objeto de estudio contienen elementos de violencia política de género, lo que justifica el dictado de la medida cautelar a fin de evitar la afectación a los principios constitucionales.

Ello es así dado que, la adopción de medidas cautelares tiene como finalidad prevenir daños irreparables en cualquier momento, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres¹⁶, la atención de lo solicitado atiende a un estudio de fondo, que se derive de lo que se instruya en el procedimiento, ya que como ha quedado asentado la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien solicita la medida provisional.

¹⁶ Acorde al contenido del artículo 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2023-P.

La situación expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, en el presente proveído se ha determinado la emisión de medidas cautelares, al apreciar bajo la apariencia del buen derecho, a efecto de evitar un daño en detrimento de la denunciante, lo cual no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse; sirve de fundamento la jurisprudencia 26/2014, con el rubro: "Procedimiento especializado de urgente resolución. El análisis preliminar que en él se hace sobre la conducta denunciada, carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador", así como la sentencia SUP-JDC-2683/2008.

SÉPTIMO. Seguimiento. En concordancia con el artículo 43 numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Nacional Electoral, así como el apartado 6, numeral 6.10 del Protocolo del Instituto Nacional Electoral Para la Atención a Víctimas y la Elaboración del Análisis de Riesgo en los Casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se ordena dar seguimiento a las vistas remitidas al Instituto Queretano de las Mujeres, Fiscalía General, mismo que deberá documentarse y anexarse al presente procedimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Atento a lo anterior, al haber referido la denunciante en comparecencia de veintidós de agosto, su número celular para ser aportado al Instituto Queretano de las Mujeres, es que se ordena remitir la información mediante oficio que derive del presente, así como solicitar al citado organismo un informe respecto de las acciones realizadas en atención a la vista remitida por esta autoridad, mediante oficio DEAJ/387/2023, en veintidós de agosto, informe que deberá ser rendido dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del presente punto de acuerdo.

OCTAVO. Diligencias de investigación. De conformidad con los artículos 77, fracciones V, y 232 de la Ley Electoral, para la debida integración de expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento, se advierte que es necesario realizar las siguientes diligencias:

1. Se requiere al denunciado ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO para que **el día señalado para la celebración de la audiencia referida en el punto de acuerdo CUARTO** del presente proveído, informe y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2023-P.

relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, **de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos, así como allegue a esta autoridad** la documentación que permita a derivar su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero¹⁷. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

Asimismo, **proporcione la clave de elector contenida en la credencial para votar a su nombre, así como copia simple de la misma, señale el cargo que ocupa y partido al que pertenece, si es el caso, así como la relación con la víctima** (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etcétera).

2. Se solicita la colaboración de la **Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes inmuebles y, en su caso, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero a nombre de ELIMINADO, DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO de las cuales, en su caso, pueda advertirse la existencia de ingresos y egresos, o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de las personas en comento.

3. Se solicita la colaboración de la **Dirección Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y al Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en su caso, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero a nombre de ELIMINADO, DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO de las cuales, en su caso, pueda advertirse la existencia de ingresos y egresos, o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la personas en comento.

¹⁷ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2023-P.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado, así como el acuerdo dictado el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en autos del expediente TEEQ-PES-85/2021.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado¹⁸.

Dicha determinación, tal como lo señaló el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado por el Tribunal Electoral en el expediente TEEQ-PES-1/2020, "no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos."

NOVENO. Reserva de datos personales. A efecto de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes dentro del presente procedimiento, se previene a las partes a efecto de que, **en la fecha señalada para la celebración de la audiencia referida en el punto CUARTO** del presente proveído, manifiesten por escrito si autorizan o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones judiciales derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

¹⁸ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2023-P.

DÉCIMO. Informe dirigido al Tribunal Electoral. A consecuencia de que el presente asunto es de carácter especial debido a su naturaleza enfocada en Violencia Política en Razón de Género, se ordena emitir el informe correspondiente al Tribunal Electoral del Estado, salvaguardando desde el primer momento la integridad de la víctima y para los fines legales que haya lugar.

Notifíquese por estrados, personalmente a las partes y mediante oficio a las autoridades referidas; con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del estado de Querétaro, 50, fracciones I, II y III, 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto.
CONSTE.


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídico

JRH/MECC/GAMD



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS